



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**I. VISTO**, el Informe Final N° 000019-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC, del 24 de septiembre de 2025, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Municipalidad Provincial de Chincha, y;

**II. CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

1. Que, mediante la Resolución Viceministerial N° 043-2014-VMPCIC-MC, del 15 de mayo de 2014, se declaró como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a la Plaza de Armas de Chincha, ubicado en el distrito y provincia de Chincha, departamento de Ica, publica en el diario oficial El Peruano el 19 de mayo de 2014;
2. Que, mediante el Acta de Inspección del 12 de octubre de 2023, el personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica (en adelante, la SDPCICI-DDC ICA) realizó inspección a la Plaza de Armas de Chincha, donde se constató trabajos de mantenimiento y se encontraba cercada en su totalidad con malla raschel. Fueron atendidos por el señor Carlos Ventura Mejía Huamán, quien señaló ser trabajador de la empresa Consorcio Plaza Chincha y, que no tenía conocimiento de la condición cultural que esta tenía, que el consorcio ganó la licitación de buena pro del servicio de mantenimiento de citada plaza, gestionada por la Municipalidad Provincial de Chincha. El señor Carlos Ventura Mejía Huamán firmó el acta en señal de conformidad;
3. Que, mediante el Acta de Inspección del 09 de noviembre de 2023, el personal de la SDPCICI-DDC ICA, realizó una nueva inspección a la Plaza de Armas de Chincha, donde se constató que los trabajos de mantenimiento al mismo, no presentaba modificaciones al conjunto arquitectónico de la citada plaza, la cual se muestra en las mismas condiciones;
4. Que, mediante el Informe Técnico N° 000061-2023-SDPCIC-JCF/MC, del 23 de noviembre de 2023 (en adelante, el informe técnico), una arquitecta especialista de la SDPCICI-DDC ICA informó, en atención a las inspecciones realizadas, los días 12 de octubre y 09 de noviembre de 2023, a la Plaza de Armas de Chincha, que se constató una obra pública de mantenimiento, sin la autorización del Ministerio de Cultura. Ejecutada en el mes de octubre de 2023. El presunto responsable sería Municipalidad Provincial de Chincha;
5. Que, mediante el Oficio N° 127-2025-GM/MPCH, del 18 de febrero de 2025, la Municipalidad Provincial de Chincha, comunicó a la SDPCICI-DDC ICA que, los trabajos de mantenimiento a la Plaza de Armas de Chincha, no se enmarca en los alcances de la Resolución Viceministerial N° 043-2014-VMPCIC-MC y el artículo 22, numeral 22.1 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, por no tratarse de una obra pública;
6. Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000021-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, del 01 de julio de 2025 (en adelante, la resolución de PAS), la SDPCICI-DDC ICA inició procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Provincial de Chincha, por su presunta responsabilidad en la ejecución de obra pública de mantenimiento, sin autorización del Ministerio de Cultura, a la Plaza de Armas de Chincha, sustentada en el



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

informe técnico. Esta infracción está prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;

7. Que, mediante el Informe Técnico Pericial N° 000011-2025-SDPCIC-DDC ICA-JCF/MC, del 11 de agosto de 2025 (en adelante, el informe técnico pericial), se determinó que la Plaza de Armas de Chincha (i) tiene una valoración cultural de "relevante", según el análisis de los criterios establecidos en el Anexo 01 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS); (ii) Cabe precisar que, dicha obra pública de mantenimiento, sin autorización del Ministerio de Cultura, no generó afectación al bien cultural protegido;
8. Que, mediante el Informe Final N° 000019-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC, del 24 de septiembre de 2025 (en adelante, el informe final de instrucción), la SDPCICI-DDC ICA, recomendó imponer una sanción administrativa de multa contra la Municipalidad Provincial de Chincha, por ser responsable de la ejecución de obra pública de mantenimiento a la Plaza de Armas de Chincha, sin autorización del Ministerio de Cultura; infracción está prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;

## **ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD**

9. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;
10. Que, el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296<sup>1</sup>, **establece que toda obra pública o cualquier otra** que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;
11. Que, la Resolución Viceministerial N° 043-2014-VMPCIC-MC, establece en su artículo 2, *DISPONER que cualquier intervención a la Plaza de Armas de Chincha declarada como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en virtud del artículo 1 de la presente resolución, deberá de contar con la autorización previa del Ministerio de Cultura, sin perjuicio de cada sector involucrado; bajo responsabilidad administrativa, civil y/o penal a que hubiere lugar;*
12. Que, el informe técnico, que proporcionó el respaldo técnico para la resolución de PAS, se incluyen imágenes de la obra pública de mantenimiento ejecutada a la Plaza de Armas de Chincha, la misma que no contó con la autorización del Ministerio de Cultura;
13. Que, en el informe técnico pericial se ha señalado que Plaza de Armas de Chincha, tiene una valoración cultural de relevante, a los cuales nos remitimos. Esta evaluación se fundamenta en el análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS;

<sup>1</sup> Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

14. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>2</sup> ;
15. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor<sup>3</sup>;
16. Que, en el caso concreto, la responsabilidad del administrado en la infracción imputada, se tiene por demostrada con los documentos que se detallan a continuación:
  - La Resolución N° 1307-2023-GM/MPCH, del 19 de julio de 2023, mediante el cual la Municipalidad Provincial de Chincha, resolvió APROBAR el expediente técnico del servicio denominado: "Mantenimiento de la infraestructura, instalaciones, mobiliario y ornato de la Plaza de Armas de Chincha.
  - El Contrato N° 23-2023-MPCH (Concurso Público N° 2-2023-MPCH/CS), del 12 de septiembre de 2023, mediante el cual, la Municipalidad Provincial de Chincha celebro el dicho contrato con la empresa Consorcio Plaza Chincha para la obra pública de mantenimiento de la citada plaza.
  - El Acta de Inspección del 12 de octubre de 2023, mediante el cual se constató la obra pública de mantenimiento a la Plaza de Armas de Chincha.
  - El Oficio N° 127-2025-GM/MPCH, mediante el cual, la Municipalidad Provincial de Chincha, comunicó que, los trabajos de mantenimiento a la Plaza de Armas de Chincha, no se enmarca en los alcances de Resolución Viceministerial N° 043-2014-VMPCIC-MC y la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296.
17. Que, el administrado, hasta la fecha, no formuló sus alegatos de defensa contra el Informe Final N° 000019-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC. Siendo notificado mediante la Carta N° 000235-2025-DGDP-VMPCIC/MC y la Carta N° 000236-2025-DGDP-VMPCIC/MC, del 15 de octubre de 2025, siendo eficaz el 20 de octubre de 2025, según las Actas de Notificación Administrativa N° 8895-1-1 y N° 8899-1-1, las cuales cumplieron con los requisitos establecidos en el TUO de la LPAG;
18. Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se ha acreditado la relación causal entre el administrado y la infracción que le ha sido imputada, al haber ejecutado una de obra pública de mantenimiento a la Plaza de Armas de Chincha, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, infringiendo así las exigencias legales previstas en el artículo 2 de la Resolución Viceministerial N° 043-2014-VMPCIC-MC, publica en el diario oficial El Peruano el 19 de mayo de 2014 y el artículo 22, numerales 22.1 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, configurándose, por tanto, la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la citada ley;

<sup>2</sup> Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: [https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf)

<sup>3</sup> Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## **GRADUACIÓN DE LA MULTA A IMPONER**

19. Que, se debe tener en cuenta que la infracción, materia de análisis, se venía ejecutando en el mes de octubre de 2023, según lo señalado en el informe técnico e informe técnico pericial, fecha en la cual se encontraba vigente la siguiente infracción y sanciones administrativas, previstas en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296:

### *Artículo 49. Infracciones y sanciones*

- 49.1 *Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural (...) el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional (...), quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas: (...)*
- f) *Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura (...).*

20. Que, asimismo, los numerales 50.1 50.2 y 50.3 del artículo 50 de la citada ley, establecen los criterios para la imposición de multa:

- 50.1 *Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo 49 son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación de la afectación, según corresponda.*
- 50.2 *En el caso de las infracciones que no comprendan la comisión de una alteración o daño al bien cultural, la multa a aplicar se establece en función a la valoración cultural del bien y a los criterios señalados en la regulación específica que desarrollan los organismos competentes.*
- 50.3 *La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:*

Valoración del bien	Multa
Excepcional	Hasta 20 UIT
Relevante	Hasta 10 UIT
Significativo	Hasta 5 UIT

21. Que, en el presente caso, mediante el informe técnico pericial se determinó que el grado de valoración de la Plaza de Armas de Chincha es "relevante" por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, etc. Asimismo, que la obra pública de mantenimiento, sin autorización del Ministerio de Cultura, no generó afectación al bien cultural protegido. En ese sentido, corresponde el monto de multa máximo que se podría imponer en el presente caso es de hasta 10 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo a los numerales 50.1 50.2 y 50.3 del artículo 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296 y, lo establecido en el Anexo 1, valoración de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, del RPAS;
22. Que, a fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** El administrado no registra sanción administrativa por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)<sup>4</sup> señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobreponer los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar<sup>5</sup>. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito<sup>6</sup>; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola<sup>7</sup>; **(ii) costo evitado:** beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma<sup>8</sup>; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo

<sup>4</sup> OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

<sup>5</sup> Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA"  
[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL\\_DE\\_APPLICACION\\_DE\\_LA\\_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APPLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369)

<sup>6</sup> Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS  
[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass\\_Gerencia\\_de\\_Pol%C3%ADticas\\_y\\_Normas\\_2015\\_.Gu%C3%ADa\\_metodol%C3%B3gica\\_para\\_el\\_c%C3%A1culo\\_de\\_multas\\_impuestas\\_por\\_la\\_Sunass..pdf?v=1596204913](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_.Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1culo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913)

<sup>7</sup> Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base  
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%ACculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>

<sup>8</sup> DECRETO SUPREMO N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.  
[https://busquedas.elperuano.pe/api/visor\\_html/1930102-1](https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1)



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)<sup>9</sup>.

En el presente caso, si bien no se ha acreditado que la comisión de la infracción le reporte ingresos económicos al administrado, por la obra pública de mantenimiento, en el bien cultural inmueble; sí se advierte un beneficio ilícito, por costos evitados, en función al tipo de infracción cometida (obra pública ejecutada en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural, sin autorización del Ministerio de Cultura), que consiste en los costos de tiempo y trámite que se ahorró el administrado al no haber gestionado la autorización del Ministerio de Cultura.

Finalmente, en el presente caso no nos encontramos frente a una obligación sujeta a plazo determinado y que se haya cumplido fuera del mismo, ni tampoco se ha verificado que con posterioridad al inicio de la obra pública de mantenimiento el administrado haya asumido los costos de la gestión de la autorización del Ministerio de Cultura (cumplimiento a destiempo); en ese sentido, no corresponde la aplicación de los costos postergados.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente, toda vez que, omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, que establece que, toda obra pública o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
  - **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes consignadas en el informe técnico e informe técnico pericial, se advierte que la infracción administrativa imputada al administrado, contaba con un alto grado de detección, toda vez que la obra pública de mantenimiento ejecutada a la Plaza de Armas de Chincha, es visualizada desde la vía pública.
  - **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Mediante la Resolución Viceministerial N° 043-2014-VMPCIC-MC, del 15 de mayo de 2014, publica en el diario oficial El Peruano el 19 de mayo de 2014, se declaró como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a la Plaza de Armas de Chincha. Según el informe técnico pericial, se trata de una obra pública de mantenimiento, ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura, siendo este de valor relevante. Cabe precisar que, dicha obra no generó afectación al bien cultural protegido.
  - **El perjuicio económico causado:** La Plaza de Armas de Chincha es parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. Según el informe técnico pericial, el valor científico, histórico, etc. del bien cultural es relevante y que, dicha obra no generó afectación al bien cultural protegido.
23. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa.

<sup>9</sup> Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calcuulo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** El administrado no ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada en la resolución de PAS.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.

24. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	1.5
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	2.5 % (10 UIT) = 0.25 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.25 UIT

25. Que, en atención a los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, recae sobre el administrado, una sanción administrativa de multa ascendente a 0.25 UIT;

### DE LA MEDIDA CORRECTIVA

26. Que, el artículo 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que **"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto"** (Negrillas agregadas);
27. Que, en el mismo sentido, el artículo 35 del RPAS, establece que **"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"**;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

28. Que, del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49 de la Ley N° 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra;
29. Que, en el presente caso, el informe técnico pericial ha determinado que la obra pública de mantenimiento no autorizada por el Ministerio de Cultura, ejecutada en la Plaza de Armas de Chincha, no ha causado afectación alguna al bien cultural protegido. Por lo que, no corresponde imponer alguna medida correctiva;

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER**, a la Municipalidad Provincial de Chincha, con RUC N° 20146898697, una sanción administrativa de multa ascendente a 0.25 UIT, por ser responsable de la obra pública de mantenimiento, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en la Plaza de Armas de Chincha, distrito y provincia de Chincha, departamento de Ica; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, que le fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000021-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>10</sup>. Asimismo, deberá informar al correo [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe) adjuntando el baucher para la verificación del cumplimiento del acto resolutivo por parte de la Oficina de Ejecución Coactiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - INFORMAR** al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva<sup>11</sup>, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe).

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** la presente resolución al administrado.

**ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR** la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración y la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica, para las acciones pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLACE.**

Documento firmado digitalmente

**MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

<sup>10</sup> Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 00-068-233844.

<sup>11</sup> <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>